



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 141

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Raymundo Santín Báez.

Abogados: Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Albert Thomas Delgado Lora.

Recurrida: Yadira Evelina Rivera Rodríguez.

Abogados: Licda. Jenny Peña Ramírez y Lic. Jorge Antonio Olivares Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Santín Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313164-3, domiciliado y residente en la calle Tomás de

la Concha núm. 29, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00506, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2019, en representación de Raymundo Santín Báez, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Jenny Peña Ramírez, por sí y el Lcdo. Jorge Antonio Olivares Núñez, abogados del Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2019, en representación de Yadira Evelina Rivera Rodríguez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Raymundo Santín Báez, a través del Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de febrero de 2019.

Visto la resolución núm. 3693-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, término en el que no pudo realizarse, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia aprobada por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moises Ferrer Landrón. En ella se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Altigracia Louis Lima, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Raymundo Santín Báez, imputándole los ilícitos penales de violación sexual e incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Z. A. A. R., de 14 años de edad.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00633 del 7 de septiembre de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00051 del 24 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Raymundo Santin Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1313164-3, domiciliado y residente en la calle Carretera de Mendoza, No. 31, Alma Rosa Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de Violación Sexual Incestuosa y Agresión Sexual y Sicológica en contra de su hijastra identificada por las iniciales Z.A.A.R. de 14 años de edad, crímenes estos previstos y sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Segundo: Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Raymundo Santin Báez, por ser asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. Tercero: Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Yadira Evelina Rivera Rodríguez; a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jorge Antonio Olivares Núñez, por haber sido, presentada cumpliendo los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Raymundo Santin Báez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal. Cuarto: Compensan entre las partes el pago de las costas civiles, ya que los actores civiles no produjeron conclusiones a la condenación en costas y muchos menos que las mismas fueron distraídas a favor y provecho del abogado concluyente. Quinto: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00506, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiada textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Raymundo Santin Báez, a través de su abogado constituido el Licdo. Alberto Delgado, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2018-SSEN-00051, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. En efecto, el recurrente Raymundo Santín Báez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a las disposiciones de los arts. 74.4 de la Constitución dominicana; así como la violación a los arts. 17, 25, 172 y 332.1 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por haberse cimentado en la violación de la ley por la inobservancia del art. 24 CPP, por no haber expuesto de manera clara las razones que condujeron a la corte a qua a retener la responsabilidad penal del procesado, dictando una sentencia que no se basta por cuanto le impide saber en qué sentido se le puede atribuir la violación de la norma.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[] Que el caso de la especie, la parte acusadora no ha aportado ningún tipo de documento que certifique y evidencie la filiación que pudieran tener el imputado con las presuntas víctimas de este proceso, porque el tribunal... Cuál grado de afinidad o de parentesco le atribuyó a las supuestas víctimas?... ¿Cuáles fueron los documentos aportados a los fines de demostrar ese supuesto grado de parentesco? No olvidemos la carga de la prueba porque de esta manera cualquier ciudadano pudiera decir que alguien es su familiar y ejercen en su nombre cualquier derecho alegremente. Resulta que el tribunal yerra al momento de valorar algo que está demostrado, de cual incluso refirieron como padrastro de estas, no como padre, por lo que el tribunal debió hacer énfasis en valorar o escudriñar sobre el grado de consanguinidad que se supone existe entre estos con el hoy recurrente. Que, si en el caso de la especie el tribunal entiende pertinente retenerle responsabilidad penal a este imputado, lo correcto es variar la calificación jurídica ya que la filiación no ha sido demostrada de ninguna manera. [] Que para demostrar que el elemento constitutivo del artículo 332.1 del Código Penal, se debe en primer orden demostrar el parentesco, con la menor envuelta, que no es padre biológico, no es padre de consanguinidad, ni tampoco hay un proceso de adopción para que se pueda retener esta falta penal que la corte vuelve a confirmar la sentencia de marra sin ni siquiera poder decir cuál es el vínculo que hay entre el imputado y la supuesta víctima [] que de las pruebas que se presentaron ante el plenario solo se pudo corroborar la existencia de una agresión sexual, que el certificado médico que es la prueba por excelencia para demostrar que hubo una relación sexual da como certificado himen complaciente por lo que hay duda si existe o no una actividad sexual, que en la narración ante el psicólogo la misma establece que no hubo penetración si no, tocar su partes, que el mismo imputado admitió haberla tocado pero que nunca la penetró con nada, podemos nosotros decir que lo que hay es una agresión sexual que su pena no supera los 5 años. [] Por otro lado, denunciamos también que el tribunal de juicio inobservó lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, el

cual consagrado relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del CPP sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional. El tribunal de juicio, al imponer la sanción en contra de nuestro representado, si bien le impuso una sanción por debajo del mínimo, solo tomó en consideración algunos de los criterios contemplados por el supra citado artículo 339 del CPP, por lo que consideramos que la pena es desproporcionada en relación a las circunstancias atenuantes verificadas por el tribunal que incidieron en la comisión de los hechos por parte del imputado.

4. De la concienzuda lectura del primer medio de casación presentado, coteja esta Sala que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

5. Sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del alegato planteado, en tanto la fundamentación esgrimida atañe a un interés de orden público, pues cuestiona un elemento de la tipicidad de la norma sustantiva aplicable.

6. En primer lugar, y para abordar lo planteado en torno a la calificación jurídica, se debe poner en relieve que del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, se colige que para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

7. Por otro lado, es preciso señalar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

8. En ese tenor, el bien jurídico de la familia es parte sustancial del ius punendi del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. La familia se conforma por la decisión libre de un

hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

9. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece: la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. En el caso que nos ocupa, el tribunal de méritos al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido que el imputado Raymundo Santín Báez era pareja consensual de Yadira Evelina Rivera Rodríguez, madre de la víctima, y esta última -la agraviada- en su relato se ha referido al justiciable como su padrastro; por consiguiente, en este punto, lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si éste posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima.

10. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.

11. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón, es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

12. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte a qua, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones que determinan la improcedencia de este alegato del medio impugnado, por esta razón procede su desestimación.

13. Prosiguiendo con el segundo extremo del medio en análisis, en que el recurrente increpa los elementos

probatorios evaluados sólo pudieron corroborar la existencia de una agresión sexual, puesto que el certificado médico legal, prueba por excelencia para demostrar hubo una relación sexual, refrenda la existencia de un himen complaciente, por lo que, a su juicio, subsisten dudas sobre si existe o no una actividad sexual; aduce, asimismo, admitió haberla tocado pero nunca la penetró con nada, razón por la cual entiende en el presente caso se trata únicamente de una agresión sexual cuya pena no debe superar los cinco años.

14. Contrario a lo que estima el impugnante -a criterio de esta Sala- la Corte a qua analizó con la extensión requerida el escrutinio realizado por el tribunal de instancia al acervo probatorio desplegado, en el que las declaraciones de la víctima menor de edad, así como el certificado médico legal del examen físico practicado a la misma, en el cual, se concluye que la adolescente tiene un himen de características elástica, flexible y distensible (himen complaciente); como en efecto apunta esta Sala dicha circunstancia no excluye la acción típica descrita en el delito de violación sexual endilgado al recurrente, por el hecho de no presentar rupturas o desgarros el himen de la víctima, pues dada esa característica anatómica de elasticidad que posee, aunque se dé la penetración de un objeto, órgano, o miembro podría no romperse; de tal suerte, es completamente dable que pese a la penetración de la que fue objeto, el himen dilatado de la víctima no presentara rompimientos.

15. Sobre este punto ha sido juzgado por esta Sala, que existen distintas morfologías de hímenes, al tenor siguiente: “[] siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarramiento e hímenes elásticos y dilatados que permiten el paso del pene sin desgarrarse [] por lo cual, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta”.

16. Por su lado, la doctrina más socorrida define el himen dilatado o complaciente, como aquel que: “presenta un orificio que permite el paso del pene o de dedos sin romperse y vuelve a las dimensiones normales una vez que aquel o aquellos se retiran”.

17. Dentro de este marco, se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, por la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente Raymundo Santín Báez, confirma la decisión del a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se consideró la generalidad de los medios probatorios, los que concatenados, dieron por establecido más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados de incesto, agresión sexual y psicológica contra la hija de catorce años de edad de su entonces pareja consensual; motivando la Corte a qua de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que en el presente caso fueron correctamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios denunciados, quedando únicamente de relieve la inconformidad del solicitante; consecuentemente, procede desestimar lo esgrimido en este apartado por carecer de pertinencia.

18. Respecto a la tercera queja trazada por el recurrente en su medio de impugnación, concerniente a la denuncia de que el tribunal a quo inobservó lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, relativo a los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, esto es, la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que, a su entender, el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional. Aduce el tribunal de juicio al imponer la sanción, si bien impuso una sanción por debajo del mínimo, sólo tomó en consideración algunos de los criterios contemplados por el supra citado artículo 339, por lo que considera la pena es desproporcionada en relación con las circunstancias atenuantes verificadas por el tribunal, que incidieron en la comisión de los hechos por parte del imputado.

19. Efectivamente, esta Corte de Casación al examinar lo enunciado, se advierte que, la denuncia no hace alusión a la decisión emitida por la Corte a qua ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recrimina lo ocurrido en la fase del juicio. Por lo tanto, este extremo del medio de casación de que se trata no será ponderado por esta Sala debido a que el imputado recurrente no censura ni dirige el vicio contra la sentencia emitida por la Corte a qua. En esas atenciones, en virtud de que los señalamientos en que se fundamenta un recurso deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal y que el recurrente ha incumplido con estos preceptos; por consiguiente, procede la desestimación de este extremo del medio examinado por infundado.

20. En lo que respecta al segundo medio de casación propuesto el recurrente Raymundo Santín Báez alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte aqua incurrió en el vicio denunciado y por vía de consecuencia en la falta de motivación de su sentencia, toda vez que pesar de haberse presentado una insuficiencia probatoria para poder sustentar la sentencia de condena, los juzgadores retuvieron la acusación del Ministerio Público y impusieron una sanción sin contar con pruebas recogidas con respeto al principio de licitud probatoria y desdeñando la observancia del principio de legalidad de la prueba. Al obrar así, la Corte soslayó el mandato del art. 24 CPP. Que dispone: [].

21. Sobre este particular extremo la alzada estipuló:

4. Esta alzada observa de la sentencia objeto de apelación, bajo el renglón: "Criterios para la imposición de la pena", que los juzgadores a quo para imponer la sanción al imputado Raymundo Yvan Santi Báez, consideraron: "Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de penas y de justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Raymundo Yvan Santi Báez, violó sexualmente a la menor víctima Z.A.A.R., abusando de su condición y autoridad de padrastro de la misma; en consecuencia procede imponer la pena máxima prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de Veinte (20) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria". (Ver páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada); de lo que esta Corte desprende, contrario a lo expuesto por la parte apelante, que el tribunal a quo hizo una motivación adecuada respecto a la sanción impuesta al imputado Raymundo Yvan Santi Báez, conforme a los hechos retenidos y comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre

Código para la protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena". (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, esta Corte rechaza el motivo examinado. 5. Que en su segundo medio de apelación el recurrente alega Falta manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo que el a quo se limitó hacer transcripciones de los artículos del Código Penal Dominicano imputados al procesado Raymundo Santin Báez, sin realizar ningún análisis lógico que concluya en el hecho juzgado. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia; rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

22. Desde la perspectiva más general y a fin de solventar las cuestionantes de las partes recurrentes en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

23. Comprendiéndose como tal aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el íter racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

24. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derecho indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

25. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y

correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Raymundo Santín Báez en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a carencia de fundamentación, por inexistentes.

26. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

27. En base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

28. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

29. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Raymundo Santín Báez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00506, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, contra el ciudadano Raymundo Santín Báez, por violación a los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 literal c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Z. A. A. R., de 14 años de edad; que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual e incesto, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSen-00051 de fecha 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura copiado in extenso en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Raymundo Santín Báez, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00506, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y el hecho de que se desestimara el alegato del recurrente en cuanto a este punto, y que, por consiguiente, influyó para que quedara confirmada en todas sus partes la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en

la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Raymundo Santín Báez era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el mencionado *ius punendi*, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica, que al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.4 En ese sentido, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar -sujeto activo-, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto -analogía legis-, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho -analogía iuris-. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal in malan parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.9 Sobre el punto anterior Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación y agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una

palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico compartimos vehementemente la visión de la mayoría en cuanto a que la familia es un bien jurídico de especial protección, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Raymundo Santín Báez culpable del ilícito de violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella, establecido en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a una pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió acto de penetración sexual contra la menor edad, hija de su entonces pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor durante diez años, relación en que procrearon dos hijos.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici